

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 0624

PROCESO EJECUTIVO S/S

MINIMA CUANTÍA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00204-00

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO.

Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo iniciado por la señora **Marithza Jhoana Gómez Romero**, actuando a nombre propio, contra el señor **Julián David Acosta Restrepo**, por *Desistimiento Tácito*.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que por **Auto No. 0152 del 24 de enero de 2024**, se ordenó requerir a la ejecutante **Marithza Jhoana Gómez Romero**, para que dentro del término improrrogable de **treinta (30) días** cumpliera con la carga de notificar personalmente al señor **Julián David Acosta Restrepo**, so pena de tenerse desistida tácitamente la respectiva actuación y archivar el proceso. Decisión notificada en Estado Eléctrico 006 del 25 de enero de 2024-, es decir, que los **30 días** se vencieron el día **7 de marzo de 2024**; y revisado el expediente no existe constancia alguna que haya cumplido con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda. Razones por las cuales se dará aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad con el numeral 1º inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. -archivos 18 y 19-.

Sobre el **desistimiento tácito** advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019: *"La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.*

*El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, **es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia**. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de **"Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia"**, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional. El establecimiento de reglas mínimas procesales, entre ellas la imposición de cargas y la determinación de sanciones por su incumplimiento, es una competencia exclusiva del legislador, tal como lo que establecen los numerales 1º y 2º del artículo*

150 de la Constitución. Según estos, el Congreso cuenta con una "amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas".

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva a iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas.

La posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, esto es, la solución oportuna de los conflictos sociales, se incrementa cuando los jueces tienen menores cargas de trabajo, ya que la cantidad de procesos y el tiempo para fallarlos son relativos el uno al otro, esto es, a mayor número de procesos mayor debe ser el tiempo estimado para resolverlos.

Además, desincentiva el uso de los canales no institucionales para la solución de los conflictos sociales. Esta lógica, sin embargo, en gran medida, depende de la efectividad institucional para dar solución a tales conflictos y esta, a su vez, se afecta por la cantidad de procesos que deben resolver los jueces de la República.

Por otra parte, **mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido.** En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

La anterior recapitulación vislumbra que la orden impartida so pena de terminar la actuación mediante desistimiento tácito no fue cumplida dentro del término señalado, lo que justifica finalizar el trámite de oposición por las razones que a continuación se exponen:

El desistimiento tácito se encuentra descrito en nuestra legislación como una forma de terminación anormal del proceso, y tiene lugar cuando el interesado no cumple el requerimiento hecho por el Juez, a fin de efectuar una carga procesal necesaria para continuar el trámite, o cuando la actuación permanece inactiva en la secretaría del despacho durante el plazo de un año en primera o única instancia"-M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido- (negrillas y subraya por el juzgado).

Cabe advertir, que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos **seis (6) meses** contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta y que Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**
R E S U E L V E

1°.- TENER por **desistida tácitamente** la demanda Ejecutiva iniciada por la señora **Marithza Jhoana Gómez Romero**, actuando a nombre propio, contra el señor **Julián David Acosta Restrepo**.

2°.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora **Marithza Jhoana Gómez Romero**, actuando en nombre propio, contra el señor **Julián David Acosta Restrepo**, por *Desistimiento Tácito*.

3°.- ORDENAR la cancelación del embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placas CGC112** de propiedad del demandado **Julián David Acosta Restrepo**, decretado por **Auto No. 985 del 13 de julio de 2022** y comunicado a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Tuluá por *Oficio No. 435 del 27 de julio de 2022*. **Comuníquese.**

4°.- ORDENAR la cancelación de la inmovilización del vehículo de placas **CGC122** de propiedad del señor **Julián David Acosta Restrepo**, decretada por **Auto No. 1346 del 14 de julio de 2023** y comunicada a la Policía Nacional por *Oficio No. 536 del 28 de julio de 2023*.

5°.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

6°.- ORDENAR el archivo y cierre del índice digital del presente expediente, previas anotaciones y cancelaciones respectivas a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccfd481340c9e7e03f454bb0b6929c6d7301cf5529b60c30056dc6d4f329765**

Documento generado en 21/03/2024 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>